



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2023

RECURRENTE: MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR Y EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo legislativo 1160-LXIII-22. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara, SRG, Sala responsable o Sala Regional.

² En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Jalisco³ emitió el “Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22 que aprueba el orden en que los Grupos o Representaciones Parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco, presiden la Mesa Directiva a partir del cuarto periodo de la LXIII Legislatura y se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Jalisco en el incidente de cumplimiento de sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-156/2022.”

2. Juicio local JDC-173/2022⁴. Como resultado de la impugnación de dicho acuerdo por la hoy parte actora, el veintitrés de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ emitió sentencia⁶ en el mencionado expediente, en la que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22.

3. Juicio federal. Dicha sentencia fue impugnada por la hoy parte actora y dio origen al juicio de la ciudadanía federal **SG-JDC-19/2023⁷**, en el cual la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la citada sentencia local.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el tres de mayo, la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

³ En adelante, podrá citársele como Congreso local.

⁴ Juicio que tiene como antecedente el reencauzamiento dictado en el SG-JDC-265/2022.

⁵ En adelante, podrá citársele como Tribunal local.

⁶ Sentencia que se emitió en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SG-JDC-6/2023.

⁷ Juicio que se formó al escindirse del escrito de demanda lo relativo a la impugnación de la resolución dictada en el expediente local JDC-173/2022; mediante acuerdo plenario dictado en el SG-JDC-17/2023.



5. Turno. Mediante proveído de igual fecha, la magistrada presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo del año en curso entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, considerando que su aplicabilidad se suspendió en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de forma previa al citado Decreto.

Lo anterior, porque la aludida determinación en el incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de marzo y surtió efectos el veintiocho siguiente⁹; mientras que la demanda del juicio de mérito se presentó el tres de mayo del año en curso.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

De ahí, que le deban ser aplicables las reglas previstas en la Ley de Medios con vigencia anterior a la publicación del Decreto cuya suspensión ha sido decretada¹⁰.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se analizara la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, se interpretara de forma directa algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; o bien, se advierta notorio error judicial. Aunado a que, el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

¹⁰ Lo cual es acorde con lo establecido en el Acuerdo General 1/2023, emitido por esta Sala Superior.



A. Marco jurídico

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61¹¹ de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

¹¹ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y **b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷;

¹² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹³ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-126/2023

- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁹;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰;
- Se argumente el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²²;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²³;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014.

²¹ Jurisprudencia 12/2014.

²² Jurisprudencia 32/2015.

²³ Jurisprudencia 39/2016.



incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁴, y

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁵.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

B. Caso concreto

En la especie la parte recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Guadalajara confirmó, la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo legislativo 1160-LXIII-22 por el que se aprobó el orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco presiden la Mesa Directiva a partir del cuarto periodo de la LXIII Legislatura.

Acuerdo legislativo, que se emitió en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Jalisco en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio para la

²⁴ Jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-126/2023

protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-156/2022; en la que se le ordenó al Congreso local emitiera un acuerdo en el que fundara y motivara su determinación sobre el orden en el que los grupos y representaciones presidirán la Mesa Directiva.

Sentencia impugnada

Para arribar a la conclusión de confirmar la sentencia local, la Sala Guadalajara determinó que los agravios de la parte actora en esa instancia fueron ineficaces sustancialmente porque su pretensión era que se le incluyera en el orden de grupos parlamentarios que ocuparían la presidencia de la Mesa directiva en el Congreso de Jalisco, a partir de lo decidido en una sentencia local previa —emitida en el incidente del juicio JDC-156/2022—; sin embargo, contrario a lo que sostenía, dicha resolución no tutelaba tal derecho sino únicamente ordenó al citado Congreso que fundara y motivara su determinación; aunado a que no se advertía la vulneración a sus derechos político-electorales.

Al respecto, sostuvo que el juicio de la ciudadanía tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales, en lo que interesa, de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo que para el caso de las legisladoras y los legisladores implica la posibilidad de que puedan formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por ello, argumentó que cuando se impugnen actos parlamentarios es indispensable analizar si se vulnera o no un derecho político-electoral, con la finalidad de que el medio



impugnación cumpla su propósito que es garantizar los derechos político-electorales.

Sobre tales consideraciones, determinó que la inoperancia de la impugnación de la parte actora obedecía a que no se advertía la vulneración de sus derechos político-electorales como diputada y diputado locales.

Ello, lo consideró así porque con la emisión del acuerdo legislativo por el que el Congreso local determinó el orden y los grupos parlamentarios que ocuparían la presidencia; no se advertía algún impedimento por el no hayan podido formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa como diputaciones integrantes de un grupo parlamentario, lo cual es el núcleo esencial de su función legislativa.

Al respecto, argumentó que el orden para ocupar la presidencia del Congreso y sus funciones sólo son atribuciones administrativas encaminadas a lograr el óptimo desarrollo de las sesiones del propio Congreso y reuniones de la Mesa Directiva, que se da dentro del ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no causaba afectación a un derecho político-electoral.

En ese orden de ideas, la Sala responsable concluyó que dada la naturaleza parlamentaria del acto que dio origen a la cadena impugnativa, se advertía que la pretensión de tutela de la parte actora no guardaba relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral.

Síntesis de agravios

SUP-REC-126/2023

La actora expone lo siguiente:

1. El recurso es procedente porque la Sala Guadalajara declaró ineficaces sus agravios de inconstitucionalidad sobre las normas aplicadas por el Congreso para excluir a su grupo parlamentario de la presidencia.

2. La interpretación de la SRG es errónea porque ignora que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su artículo 27, señala que todas las diputaciones pueden ser electas para integrar la Mesa Directiva.

3. La resolución impugnada inadvirtió que el acto impugnado en la instancia local se dio en cumplimiento a lo resuelto en el JDC-156/2022 en el que, a su decir, se determinó que existía una vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que el Tribunal local ordenó que se emitiera un acuerdo debidamente fundado y motivado sobre el orden en el que los grupos y representaciones debían ocupar la presidencia de la Mesa Directiva. De ahí que considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia e inmutabilidad de las sentencias.

Lo que relaciona con la vulneración al artículo 17 constitucional, en lo que atañe a su derecho a un recurso efectivo.

4. Omisión de interpretar los alcances de la fundamentación y motivación exigibles a las legislaturas estatales acorde con el artículo 16 constitucional tratándose de actos que inciden en el desempeño del cargo, dado que la Sala responsable concluyó que los actos parlamentarios no son susceptibles de una motivación reforzada.



5. Solicita que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior se pronuncie sobre la constitucionalidad de la fórmula utilizada por el Congreso local para determinar los grupos parlamentarios que deberán ocupar la presidencia.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar la ineficacia de los agravios de la parte actora ante la inviabilidad de su pretensión final, que era que se le reconociera un derecho subjetivo como grupo parlamentario para ocupar la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Esto es así, porque si bien la actora plantea como tema de constitucionalidad la vulneración al artículo 17 constitucional

en cuanto a su derecho a un recurso efectivo, lo cierto es que ello lo hace depender de cuestiones de legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice nuevamente un análisis de legalidad sobre la sentencia impugnada, que finalmente, impacte en el acuerdo legislativo del Congreso local sobre el orden y grupos parlamentarios que presidirían la Mesa Directiva.

En ese sentido, tal argumentación no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, sus alegaciones hacían viable la revocación del acto primigeniamente impugnado, el cual, al considerarse de naturaleza parlamentaria se determinó que no vulneraba un derecho político-electoral en su esfera de derechos como diputada y diputado locales.

Asimismo, la afirmación de la parte actora en el sentido de que Sala Guadalajara fue omisa en atender sus agravios de inconstitucionalidad tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.²⁶

Más aún si se considera que desde el primer medio de impugnación en el que se controvertió la decisión del Congreso

²⁶ Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO”.



sobre las presidencias en la Mesa Directiva, el tema de controversia ha versado sobre la fundamentación y motivación del acuerdo del propio Congreso.

Lo anterior significa que, en las diversas instancias nunca se ha estado en presencia de un tema de constitucionalidad, ya sea: a) por la interpretación directa de una norma constitucional; b) la inaplicación de una norma legal, o c) el estudio de constitucionalidad sobre un tema, en el cual se haya considerado inoperante o infundado el planteamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró que los agravios de la parte actora resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en

SUP-REC-126/2023

los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos se resolvió el SUP-REC-123/2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.